

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MANUEL A. JUSINO
GONZÁLEZ

Recurrido

v.

LEIZA LEE NORAT
SANTIAGO

Peticionaria

KLCE202100834

Certiorari
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Ponce

Civil Núm.:
J CU2018-0184

Sobre:
Custodia

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, el Juez Ramos Torres y el Juez Ronda Del Toro.

Ramos Torres, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de julio de 2021.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Leiza Lee Norat Santiago (en adelante, señora Norat Santiago o recurrente), mediante recurso de *certiorari* y moción en auxilio de jurisdicción. Nos solicita que revisemos la resolución dictada el 3 de junio de 2021 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Ponce (en adelante, TPI) y que autoricemos a la menor salir de la jurisdicción de Puerto Rico. En el aludido dictamen el TPI paralizó los procedimientos hasta tanto se adjudique la Orden de Protección solicitada y se culmine la investigación en el Departamento de Familia y en la Policía de Puerto Rico.¹

Por los fundamentos que exponremos a continuación se declara no ha lugar la solicitud en auxilio de jurisdicción y denegamos expedir el auto de *certiorari* al amparo de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

I

El 29 de agosto de 2018, el Sr. Manuel Alejandro Jusino González (en adelante, señor Jusino González o recurrido) presentó una Demanda

¹ El 6 de julio de 2021 fue referido a este panel el caso ante nos, para que se manejara con el caso KLCE202100693, entre las mismas partes relacionado con los mismos hechos, que hemos atendido por separado.

de Custodia Compartida contra la señora Norat Santiago. El 31 de agosto de 2018, la peticionaria presentó una Demanda de Relaciones Paternofiliales y Petición de Alimentos. En consecuencia, el TPI dictó Orden el 24 de septiembre de 2018 consolidando ambos casos.²

El 15 de abril de 2021, la recurrente solicitó una Orden de Protección al amparo de la Ley 246 en contra del recurrido y a favor de la menor MVJN sobre alegadas situaciones surgidas entre la menor y su progenitor. La misma se encuentra pendiente de la adjudicación en sus méritos en el caso civil número AIL2462021-0081.

Así las cosas, el 22 de abril de 2021, el TPI emitió Resolución y Orden, mediante la cual refirió el asunto a la Unidad Social de Relaciones de Familia para realizar investigación urgente y emita recomendación con relación a custodia.³

Ante esta situación, el TPI emitió Resolución y Orden el 12 de mayo de 2021, en la que *motu proprio* paralizó los procedimientos hasta tanto se adjudique la Orden de Protección solicitada y culmine la investigación en el Departamento de la Familia y en la Policía de Puerto Rico.⁴

Inconforme con tal dictamen recurrente presentó este recurso de *certiorari* e imputa al Tribunal la comisión del siguiente error:

Erró el Tribunal de Apelaciones⁵ al paralizar un proceso de traslado que data del año 2019 sin base en el derecho aplicable y actuando así contrario a la política pública de procurar el mejor bienestar del menor.

Trascurrido el plazo dispuesto por la Regla 84(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones⁶ sin que la parte recurrida presentara su alegato en oposición, resolvemos.

II

A. *Certiorari*

A diferencia de la apelación de una sentencia final, el auto de *certiorari* es un recurso procesal de carácter discrecional que debe ser

² Véase Apéndice del Recurso de *Certiorari* KLCE202100693, pág. 35.

³ Véase Apéndice del Recurso, pág. 283.

⁴ Véase Apéndice del Recurso, págs. 391-394.

⁵ Debió decir Tribunal de Primera Instancia.

⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 84 (B).

utilizado con cautela y por razones de peso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 86 (2008); *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4 (1948). De ahí que sólo procede cuando no existe un recurso de apelación o cualquier otro recurso ordinario que proteja eficaz y rápidamente los derechos del peticionario, o en aquellos casos en que la ley no provee un remedio adecuado para corregir el error señalado. *Pueblo v. Días De León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

Como ocurre en todas las instancias en que se confiere discreción judicial, esta no se da en el vacío ni en ausencia de parámetros que la guíen y delimiten. En el caso de un recurso de *certiorari* ante este foro apelativo intermedio, tal discreción se encuentra demarcada por la Regla 40 de nuestro reglamento.⁷ En ella se detallan los criterios que debemos tomar en cuenta al ejercer tal facultad discrecional:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.⁸

Si ninguno de estos criterios está presente en la petición ante nuestra consideración, entonces procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado. *García v. Asociación*⁹, *Meléndez Vega v.*

⁷ 4 LPRA Ap. XXII-B.

⁸ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40

⁹ 165 DPR 311, 322 (2005).

*Caribbean Intl. News*¹⁰, *Lluch v. España Service Sta.*¹¹ La decisión tomada se sostendrá en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada.

-B-

Reconocemos que los Tribunales de Primera Instancia tienen una gran discreción en el manejo de los procedimientos celebrados en sus salas. En su misión de hacer justicia, la discreción es el más poderoso instrumento reservado a los jueces. *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). En el ámbito del desempeño judicial, la discreción no significa poder para actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del derecho; ciertamente, esto constituiría un abuso de discreción. La discreción es una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997). Tal conclusión justiciera deberá estar avalada por el convencimiento del juzgador de que la decisión tomada se sostiene en el estado de derecho aplicable a la cuestión planteada. Ese ejercicio constituye "la razonabilidad" de la sana discreción judicial. *Negrón v. Srio. De Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001).

En el contexto de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente con la discreción judicial. Es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción del Tribunal de Instancia, salvo en caso de "un craso abuso de discreción o que el tribunal actuó con perjuicio y parcialidad, o que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial". *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

-C-

La Ley 246-2011, conocida como la Ley para la Seguridad, Bienestar y Protección de Menores, 8 LPRA sec. *et. seq.* 1101, adoptó como política

¹⁰ 151 DPR 649, 664 (2000).

¹¹ 117 DPR 729, 745 (1986).

pública del Gobierno de Puerto Rico asegurar el mejor interés y la protección de los menores. En el Art. 2 enfatiza que los menores tienen derecho a ser protegido en contra de acciones o conductas que puedan causarle la muerte, daños o sufrimiento físico, sexual o psicológico. Añade que particularmente tienen derecho a ser protegidos contra el maltrato y cualquier abuso “por partes de sus padres, de sus representantes legales, de las personas responsables de su cuidado, así como de los miembros de su grupo familiar, escolar y comunitario”.

El Art. 63 de la Ley Núm. 246, *supra*, faculta al padre, madre, familiar o funcionarios autorizados por la ley a solicitar al tribunal que expida una orden de protección a menores en contra de la persona que maltrata o se sospecha que maltrata o es negligente hacia un menor o cuando existe riesgo inminente de que un menor sea maltratado. El foro primario tiene la obligación de evaluar la petición de protección tomando en cuenta el mejor interés y la seguridad del menor y podrá expedir una orden de protección cuando determine que existen motivos suficientes para creer que un menor ha sido víctima de maltrato o negligencia o que existe riesgo de serlo. Art 65 de la Ley Núm. 246, *supra*.

III

Establecido, pues, el interés de que se resuelva la investigación en curso ante el Departamento de Familia y la Policía de Puerto Rico, ello de por sí constituye razón suficiente para la determinación tomada por el TPI de paralizar los procedimientos hasta que culmine esta. El resultado de la mencionada investigación es evidencia que pondrá en mejor posición al foro de primera instancia para dirimir la controversia de custodia compartida y si procede o no el traslado de la menor.

Nuestro Tribunal Supremo ha establecido la importancia de la Unidad Social de Relaciones de Familia:

Conforme a las prerrogativas que derivan del poder de *parens patriae* del Estado, un tribunal puede ordenar la comparecencia de todas las personas que pueden ayudar a determinar la mejor manera de proteger el bienestar del menor. Esta responsabilidad incluye, a su vez, la potestad de

ordenar las investigaciones de índole social que el tribunal entienda procedentes.

A esos efectos, las Unidades Sociales de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores tienen como función principal ofrecer al juzgador asesoramiento social mediante evaluaciones periciales que permitan tomar decisiones informadas en los casos ante su consideración.¹²

Por todo lo anterior, no encontramos criterio para trastocar la decisión del Tribunal de Primera Instancia. Procede denegar la expedición del auto discrecional y el auxilio de jurisdicción.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del presente recurso de *certiorari*. En consecuencia, declaramos no ha lugar la solicitud de auxilio de jurisdicción.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹² *Muñoz Sánchez v. Báez de Jesús*, 195 DPR, 650 (2016).